



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jaime Ramsés Cruz Calderón.

Abogados: Lic. Roberto Quiroz y Licda. Ana Mercedes Acosta.

Recurrido: Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz.

Abogados: Licdos. Emelson Nolasco y Domingo de la Cruz Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramsés Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637036-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Albizu Campus núm. 16, del sector El Millón II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Roberto Quiroz por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Jaime Ramsés Cruz Calderón, en sus conclusiones.

Oído el Lcdo. Emelson Nolasco por sí y el Lcdo. Domingo de la Cruz Martínez, en representación de Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jaime Ramsés Cruz Calderón, a través de su abogada apoderada, Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de enero de 2020.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00969, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de julio de 2015, el señor Ricardo de Jesús Núñez presentó acusación de acción privada y constitución en actor civil en contra del señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, por supuesta violación la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00143, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Ricardo De Jesús Núñez De La Hoz, en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de reclusión suspendiendo la pena de reclusión totalmente, sujeta a la siguiente regla: prestar servicio en una entidad sin fines de lucro, que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena en privación de libertad. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil, en consecuencia, condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, al pago en beneficio de Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz de las siguientes sumas: a) cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como restitución del valor del cheque No. 0043, de fecha 30/06/2014, por valor de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) girado en contra del Banco Popular, y b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados. **TERCERO:** Condena a Jaime Ramsés Cruz Calderón al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional (sic).

c) No conforme con esta decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 501- 2018-SSEN-00100, el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: La Corte declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, a través de su representante legal, Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 047-2017 SSEN-00143, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón al pago de las costas del proceso; en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 398 en combinación con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria de esta Sala notificar una copia de la presente resolución al Ministerio Público, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional encargado de la investigación a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y anexar una copia al expediente principal (sic).

d) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por el imputado, a propósito de lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 200, el 20 de marzo de 2019, declaró con lugar el referido recurso de casación, y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

e) Del envío ordenado resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205 el 12 de diciembre de 2019, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de

noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, la Licda. Ana Mercedes Acosta, Defensora Pública, en contra de la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00143, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. TERCERO: Declara de oficio el pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido el señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, por Defensor Público. CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes. SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (sic).

2. El imputado recurrente Jaime Ramsés Cruz Calderón propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Norma jurídica 426.3 del Código Procesal Penal (normas violadas y/o inobservadas arts. 14, 18, 19, 21, 24, 26, 172, 333, 338, 339, 393, 40 y 69 Constitución de la Rep. Dom., 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

3. En el desarrollo del medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometieron los mismos vicios que atacamos en la sentencia del primer grado y esto se puede verificar en la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00205, d/f, 25/11/2019 con lectura íntegra d/f. 12/12/2019. En sus págs. 6 hasta 10. Establecemos esto ya que los jueces arguyen en la pág. 8, numeral 10 que nos señala la misma ley 2859 de cheques, en su art 52 que el tenedor del cheque tiene seis meses (6) para ejercer una acción civil en cobro contra el librador, luego de efectuado el protesto de dicho plazo, se retoma la prescripción de los tres (3) años para la acción penal de la emisión de cheques sin fondos. Se puede verificar que no se cumplió con el plazo de los seis meses (6) para protestar el cheque por lo que no se puede retomar el plazo de la prescripción de tres años (3). Para la acción penal como lo establecen los jueces de alzada y que no se cumplió con los plazos establecidos por la ley 2859 en su art. 52. ya que transcurrieron diez meses (10) y veintinueve días después de la emisión del cheque núm. 0043 d/f 30/6/2014, se realizó el protesto del mismo en fecha 4/8/2014, pero se ejerció la acción penal el 2/7/2015. Es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses y 29 días y que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de mí asistido, ya había transcurrido un año y dos días pudiéndose verificar que existe una violación al art. 52 de la ley 2859 sobre cheques. Que ese tribunal de alzada entiende no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivo planteados por el recurrente en su recurso ya que los expuestos se bastan por sí solos por lo que procedieron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia incurrieron en la falta de estatuir ya que estos están en el deber de responder todos los medios

planteados sin excluir ninguno sin previo análisis y respuesta al mismo. (Ver Pág. 10 numeral 22. Sentencia recurrida). No respondieron el tercer medio del recurso de apelación de la sentencia del primer grado la cual carece de motivación.

4. De forma explícita el recurrente arguye que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada al cometer el mismo error del tribunal de primer grado, pues le fue solicitada la prescripción del proceso en razón de que se realizó el protesto en fecha 4/8/2014, pero se ejerció la acción penal el 2/7/2015, es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses y 29 días, y desde la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra del imputado había transcurrido un año y dos días, y la Corte rechazó este pedimento interpretando de forma errada la aplicación del artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, pues al no cumplir con el plazo de los seis meses (6) para protestar el cheque no se puede retomar el plazo de la prescripción de tres años (3) para la acción penal.

5. Para la verificación de la queja planteada por el recurrente, se hace necesario establecer que los jueces de la Corte a qua, al momento de contestar lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, instituyeron lo siguiente:

Que el primer punto argüido por el recurrente en su recurso, consiste en síntesis, que existe la prescripción del proceso, toda vez que desde la fecha del protesto 4/08/2014, siendo ejercida la acción penal el 2/7/2015. Que para el recurrente desde la fecha del protesto habría transcurrido 10 meses y 29 días y que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de su asistido, ya había transcurrido un año y dos días, pudiéndose verificar que existe una violación al artículo 52 de la ley 2859 sobre cheques, advierte esta Sala de la Corte, que el recurrente a mal interpretado la ley en cuanto a los plazos de la prescripción, la cual es de seis (6) meses establecida en dicha ley, y contada desde la expiración del plazo de la presentación del cheque, siendo este aplicable a las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los otros obligados, es decir, a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y no a la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública puede intentar la víctima del delito para reclamar en daños y perjuicios. En ese sentido, después del análisis de la glosa, esta Sala de la Corte, ha podido observar que el cheque Núm. 0043, fe de fecha 30/06/2014, por un valor de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), girado contra el Banco Popular, donde dicho banco informó que este tenía fondos insuficientes para el pago, por lo que se procede al Acto Núm. 729/2014, de fecha 04/08/2014, de protesto de cheque, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace contar que este se dirigió al banco y conversó con un empleado de dicho banco, quien le manifestó que el cheque no tenía fondos, trasladándose el ministerial al domicilio del señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, notificándole en su persona de lo sucedido y este tomar conocimiento, y ya en fecha 22/08/2014, se realiza el Acto Núm. 1255/14, contentivo a la comprobación de fondos, instrumentado por el ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrados del juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, donde se hace constar del traslado a la Torre Popular y estos confirmar que el cheque en cuestión aun no contenía fondos, en esas atenciones se advierte que las fechas señaladas más arriba, son el resultado de las diligencias correspondientes a la emisión del cheque sin fondo, y que las mismas se encuentran dentro del plazo establecido por la ley. 10.-Nos señala la propia Ley 2859 de Cheques, en su artículo 52, que el tenedor del cheque tiene seis (6) meses para ejercer una acción civil en cobro contra el librador, luego de efectuado el protesto dentro de dicho plazo, se retoma la prescripción de tres (3) años, para la acción penal de emisión de cheque sin fondos. La falta de protesto del cheque conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a

perseguir por la vía penal al librador, aun haya sido demostrada su mala fe al expedir el cheque a sabiendas de que no tenía fondos. Lo que no ha ocurrido en la especie, al haber el querellante presentado el protesto dentro del plazo señalado por la ley. 12.-Tal como hemos venido señalando anteriormente, el Código Procesal Penal en su artículo 45, establece que las reglas relativas a la prescripción será de tres (3) a diez (10) años, en las infracciones castigadas con penas privativas de libertad, conforme al tiempo igual al máximo de la pena, en ese sentido, la pena imponible en el caso que ocupa la atención de esta Corte se encuentra prevista en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la Estafa, la cual es de seis (6) meses a dos (2) años, donde la prescripción llegaría a su plazo más corto posible, que será de tres (3) años [sic].

7. La Corte a qua al fallar como lo hizo, en torno al aspecto planteado, estableció que la parte recurrente en apelación mal interpretó las disposiciones previstas en el artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al intentar que se declare la prescripción de la acción del proceso por haber transcurrido los seis (6) meses establecidos en dicha ley, pues al parecer de la Corte, este precepto es aplicable a las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los otros obligados, es decir, a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y no a la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública puede intentar la víctima del delito para reclamar en daños y perjuicios.

8. Sobre el particular, para una adecuada comprensión de las disposiciones previstas en la referida ley, es oportuno establecer que de la combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la citada Ley 2859, se puede inferir lo siguiente: que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede dicha ley (artículo 40), siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico o protesto (artículo 41); ahora bien, el artículo 52 de la referida ley dispone que: Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses), pero continúa el texto señalado: en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten las acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

9. De la exégesis realizada previamente, especialmente de la parte final del artículo 52 de la referida ley, se desprende que, pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en su primer párrafo, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, toda vez que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago cuando sea demostrable el enriquecimiento ilícito, que, en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción que pretenda intentar el librador, las que se regirán por el derecho común, por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en dicho articulado, por lo que, tal como se desprende de la glosa procesal las diligencias previstas por la ley respecto al cheque núm. 0042, del 30 de junio de 2014 de la cuenta del Banco Popular Dominicano, por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5, 000,000.00), fueron debidamente realizadas; en consecuencia, procede desestimar el aspecto propuesto por carecer de fundamento jurídico.

10. El recurrente ataca un segundo aspecto, relativo a que la Corte a qua no contestó el tercer medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, relativo a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, ya que los jueces hacen una narración sin explicar por qué les dan valor a los hechos hasta el punto de establecer que los mismos demuestran la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia.

11. El tópico del tercer medio propuesto por el recurrente ante la Corte a qua, se circunscribe a:

[]Tercer Medio: ...A que la Novena Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional no estableció en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones específicas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal al imputado Jaime Cruz Ramsés Calderón; acogiendo parcialmente la acción civil y en consecuencia condena al imputado a pagar en beneficio del Sr. Ricardo de Jesús Nuñez de la Hoz [sic].

12. De las motivaciones plasmadas por la Corte a qua se desprende que esta al referirse a la culpabilidad del imputado estableció lo siguiente:

Otro punto, es la culpabilidad del recurrente, a modo de juzgar de esta Alzada, y que ha sido constante el pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En esas atenciones, el tribunal a-quo a nuestro entender ha tomado una decisión apegado a una evaluación racional, consciente y prudente, prevaleciendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva [sic].

13. Contrario a lo aducido por el recurrente en el último aspecto planteado en casación, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la Corte, sin que se verifique que la Corte a qua haya incurrido en la alegada omisión de estatuir, al haber contestado de forma acertada, las críticas dirigidas por el recurrente a la sentencia de primer grado.

14. Del estudio de la glosa procesal que compone el expediente, y de manera particular el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación y la motivación ofrecida por la Corte a qua, esta alzada ha podido comprobar que carecen de mérito las quejas indicadas en el medio de casación del recurso que nos ocupa, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por las razones expuestas más arriba.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Jaime Ramsés Cruz, del pago de las costas del

procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramsés Cruz Calderón, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici